



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-29133916- -APN-DDYME#MP - (OPI. 301)

VISTO el Expediente N° EX-2017-29133916- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta se presenta el día 21 de noviembre de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U. del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la firma INVERSIONES FINISTERRE S.L. a la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L. y como consecuencia de ello, la firma APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U. adquirió, de forma indirecta, participación en las firmas SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A., RITEVE SYC, S.A., VTV NORTE S.A. y VTV METROPOLITANA S.A.

Que la transacción se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de acciones celebrado el día 27 de septiembre de 2017, en el cual, a través de la firma APPLUS ITV GALICIA, sociedad creada a estos efectos y controlada exclusivamente por APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U, esta última adquirió en el país, el control exclusivo de las firmas VTV METROPOLITANA S.A., y VTV NORTE S.A.

Que si bien la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L., mantiene el VEINTE POR CIENTO (20 %) de las participaciones de INVERSIONES FINISTERRE S.L., APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U., adquiere el control exclusivo sobre esta sociedad, dado que el Contrato entre Socios no otorga ningún derecho de veto a la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L., sobre materias que puedan considerarse relevantes a estos efectos.

Que es menester destacar que conforme lo estipulado en la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa de acciones, la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L., posee un derecho de instar la venta de las firmas VTV METROPOLITANA S.A. y VTV NORTE S.A., a su favor, es decir, una opción de

recompra de dichas compañías. Dicha opción podía ser ejercida desde la fecha de firma del Contrato de Compraventa y hasta los SEIS (6) meses luego de la fecha de cierre e implicaba que la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L., pasaría nuevamente a ser dueña de las referidas firmas.

Que de la lectura de la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa, surge a las claras la posición privilegiada que posee la firma MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L. para definir el destino de las firmas VTV METROPOLITANA S.A. y VTV NORTE S.A., ello en virtud de que, tanto la posesión misma del derecho de recompra, la participación total y el control exclusivo que poseerá en caso de hacer uso de la opción, la posibilidad de determinar libremente el precio por el cual serán retransferidas las compañías, la responsabilidad asumida por el estado en que se encuentren las compañías al recuperarlas, el corto plazo establecido para ejercer su derecho de recompra, como la renuncia a todo tipo de compensación por la frustración del uso de la opción, dan cuenta de que el control asumido por APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U., como resultado de la transacción aquí consultada, podría devenir en meramente transitorio, sin efecto alguno en el mercado.

Que la ex Comisión Nacional anteriormente mencionada entendió que no existe un cambio de control lo suficientemente extenso para alterar el mercado involucrado, conforme la normativa de Defensa de la Competencia y por lo tanto no corresponde la notificación de la operación consultada ni su análisis correspondiente.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “OPI. 301” aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta por las firmas APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U. y MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L. no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “OPI. 301” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-68864417-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.27 18:33:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.27 18:33:44 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 301 - Dictamen Art. 8 Ley 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el marco del Expediente EX-2017-29133916- -APN-DDYME#MP, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “APPLUS ITEUVE TECHNOLOGY S.L.U. y MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 301)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Por la Compradora

1. APPLUS INTEUVE TECHNOLOGY S.L.U. (en adelante “APPLUS”), es una sociedad constituida en España, es una de las empresas líderes mundiales en inspección, ensayos y certificación que ofrece soluciones para clientes en todo tipo de sectores (petróleo y gas, energético, automoción, industrial o telecomunicaciones, entre otros) con el fin de garantizar que sus activos y productos cumplan las normas y reglamentos medioambientales, de calidad, salud y seguridad.

2. Está controlada en última instancia por la firma APPLUS SERVICES S.A. (en adelante “APPLUS SERVICES”). El GRUPO APPLUS opera mediante 4 divisiones globales de negocio: APPLUS+ENERGY & LNDUSTRY, APPLUS+LABORATORIES, APPLUS+AUTOMOTIVE y APPLUS+IDIADA.

3. APPLUS SERVICES tiene una participación del 100% sobre APPLUS SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., que a su vez posee una participación del 100% sobre APPLUS. APPLUS ITEUVE GALICIA S.L.U. es una compañía creada a los efectos de realizar la presente Transacción y está controlada exclusivamente por APPLUS.

4. El GRUPO APPLUS está presente en Argentina a través de las siguientes subsidiarias: APPLUS ITEUVE ARGENTINA S.A. (en adelante “APPLUS ITV ARGENTINA”), APPLUS SANTA MARÍA DEL BUEN AYRE S.A. (en adelante “APPLUS SANTA MARÍA”) y APPLUS ARGENTINA S.A.

5. En lo que se refiere al mercado afectado por la presente operación, APPLUS presta servicios de verificación técnica vehicular (en adelante “VTV”) en la Provincia de Buenos Aires, a través de APPLUS ITV ARGENTINA y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de APPLUS SANTA MARÍA; en ambos casos a través de contratos de concesión de servicio público, otorgados por las autoridades locales.

I.2. Por la Vendedora

6. MACOVIT SOCIEDAD DE INVERSIONES S.L. (en adelante “MACOVIT”) es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes del reino de España es una empresa Holding. Se encuentra controlada por la firma LOGISTICA INTEGRAL Y SERVICIOS S.L., la cual detenta el 64,50% de su capital social.

I.3. Por el Objeto

7. INVERSIONES FINISTERRE S.L. (en adelante “FINISTERRE”) sociedad debidamente constituida de acuerdo a la legislación del Reino de España dedicada a la prestación de servicios financieros, contables, de auditoría y de asesoramiento jurídico, laboral y fiscal. Estaba controlada, antes de la operación traída a consulta, de manera exclusiva por MACOVIT.

8. SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A., sociedad debidamente constituida de acuerdo a la legislación del Reino de España dedicada a la prestación de VTV en la Comunidad Autónoma de Galicia, España. Estaba controlada, antes de la operación traída a consulta, de manera exclusiva por FINISTERRE.

9. RITEVE SyC S.A., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de Costa Rica, dedicada a la prestación de VTV en Costa Rica. Estaba controlada, antes de la operación traída a consulta por la firma SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A que detentaba el 55% de su capital social.

10. VTV NORTE S.A. (en adelante “VTV NORTE”), una sociedad constituida debidamente bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la provisión de servicios de VTV en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se encontraba controlada por la firma SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A con el 95% y FINISTERRE con el 5% restante.

11. VTV METROPOLITANA S.A. (en adelante “VTV METROPOLITANA”) una sociedad constituida debidamente bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la provisión de servicios de VTV en la Provincia de Buenos Aires. Se encontraba controlada por la firma VTV NORTE con el 60% y SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A con el 40% restante.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES CONSULTANTES

12. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición por parte de APPLUS del 80% del capital social de FINISTERRE. En consecuencia, APPLUS obtuvo también, de forma indirecta, una participación en las firmas SUPERVISIÓN Y CONTROL S.A., la compañía costarricense RITEVE SYC, S.A. y las compañías argentinas VTV METRO y VTV NORTE.

13. La operación se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 27 de septiembre de 2017, mediante el cual, a través de APPLUS ITV GALICIA, creada a estos efectos y controlada exclusivamente por APPLUS, esta última adquirió en el país, el control exclusivo VTV METRO y VTV NORTE. El cierre de la misma operó el día 13 de noviembre de 2017.

14. Si bien MACOVIT mantiene el 20% de las participaciones de INVERSIONES FINISTERRE, APPLUS adquiere el control exclusivo sobre esta sociedad, dado que el Contrato entre Socios no otorga ningún derecho de veto a MACOVIT sobre materias que puedan considerarse relevantes a estos efectos.

15. Sin embargo, es importante mencionar que conforme lo estipulado en la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa, MACOVIT posee un derecho de instar la venta de VTV METRO y VTV NORTE a su favor, es decir, una opción de recompra de dichas compañías. Dicha opción podía ser ejercida desde la fecha de firma del Contrato de Compraventa y hasta los seis meses luego de la Fecha de Cierre e implicaba que MACOVIT pasaría nuevamente a controlar (directa y exclusivamente) ambas compañías argentinas.

16. Según interpretan las partes, de la lectura de la Cláusula 12 del Contrato de Compraventa, surge a las

claras la posición privilegiada que posee MACOVIT para definir el destino de VTV METRO y VTV NORTE. Entienden que, tanto la posesión misma del derecho de recompra, la participación total y el control exclusivo que poseerá en caso de hacer uso de la opción, la posibilidad de determinar libremente el precio por el cual serán retransferidas las compañías, la responsabilidad asumida por el estado en que se encuentren las compañías al recuperarlas, el corto plazo establecido para ejercer su derecho de recompra, como la renuncia a todo tipo de compensación por la frustración del uso de la opción, dan cuenta de que el control asumido por APPLUS como resultado de la transacción aquí consultada, podría devenir en meramente transitorio, sin efecto alguno en el mercado.

17. Las partes justifican su postura citando como antecedentes de esta CNDC, lo esgrimido en las OPI N° 124 y OPI N° 138, en las cuales esta Comisión argumentó que, a los fines de convertir una operación económica en objeto de notificación para su aprobación, su cambio debería tener una naturaleza duradera en el tiempo, excluyendo así del ámbito de análisis de la Comisión, aquellas transacciones que generaran cambios en el control limitados en el tiempo o condicionados a una nueva modificación subsiguiente.

18. Agregan que la Comisión también se ha expedido respecto del elemento temporal en relación a contratos de alquileres y su posible incidencia para que se produzca un cambio en la estructura de las compañías afectadas en la OPI N° 193, en la cual, la Comisión entendió que un plazo de duración de diez años resultaba en un período lo bastante extenso como para generar una modificación permanente en la organización de las compañías participantes, pero, por el contrario, en la OPI N° 147, el análisis realizado sobre la duración de la locación de los activos involucrados, consideró que dos años resultaban insuficientes en razón de la naturaleza de dichos activos para que existiera un cambio en la estructura de las compañías involucradas.

19. Asimismo, manifiestan que a la luz de que en el mercado relevante de la presente transacción las concesiones para proveer servicios de VTV tienen una duración de diez años, el período transitorio en el que APPLUS podría controlar las Compañías Objeto –si MACOVIT hiciera uso de su opción de recompra dentro del plazo de seis meses– resultaría escaso a los fines de poder observar una transformación significativa en las compañías involucradas o en el mercado.

20. En conclusión, las partes sostienen que la Cláusula analizada previamente diagrama un escenario de control temporario por parte de APPLUS sobre VTV METRO y VTV NORTE, toda vez que MACOVIT resultaría –en caso de ejercerse la opción– nuevamente controlador de las Compañías Objeto luego de haber transcurrido un plazo exiguo de seis meses como máximo.

III. EL PROCEDIMIENTO

21. Con fecha 21 de noviembre de 2017, se presentaron los apoderados de las partes consultantes a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

22. Luego de sucesivos requerimientos y respuestas, con fecha 29 de julio de 2019 los consultantes efectuaron una presentación que da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

23. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

24. La Ley N° 25.156 en su Artículo 6° caracteriza a las operaciones de concentración económica como: "...la toma de control de una o varias empresas..." a través de la realización de alguno de los actos que luego de tal definición legal la norma enumera¹.

25. Para ésta Comisión Nacional, a los fines de determinar el concepto de control, no corresponde atenerse a los criterios de la Ley N° 19.550, sino que deben analizarse tanto las relaciones de control internas y externas que pudieran llegar a existir. En última instancia, la adquisición de control, ya sea exclusivo o conjunto, dependerá de una serie de circunstancias de hecho y de derecho².

26. Sin embargo, en este caso en particular, corresponde analizar si el tiempo durante el cual se produce el cambio de control respecto de las empresas objeto, resulta suficiente para efectuar cambios en el mercado involucrado.

27. A tal efecto, resulta necesario analizar la cláusula 12 contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones mediante el cual se instrumentó la operación traída a consulta, la cual describe una opción de recompra de las Compañías Objeto a favor del Vendedor.

28. En este sentido, la cláusula 12 establecía en sus partes pertinentes: "Objeto y condiciones de ejercicio de este derecho. El Comprador reconoce y acepta que, ya sea antes o después del Cierre, el Vendedor tendrá derecho a que se lleve a cabo a su favor la transmisión de las Sociedades Argentinas (...). (a) Objeto y título de la transmisión. La Enajenación de las Sociedades Argentinas tendrá lugar en virtud de compraventa de las Acciones representativas del 100% del capital social de dichas Sociedades (...). (b) Precio de venta y forma de pago. El precio de compraventa: (i) será el que libremente determine MACOVIT, en Euros, asumiendo que las Sociedades Argentinas se transmiten libres de caja y deuda; (ii) no estará sujeto a ajuste alguno distinto de un eventual ajuste por deuda neta. (...) (d) Consumación de la Transmisión. La transmisión deberá consumarse entre la fecha de este Contrato y la fecha en la que se cumplan seis meses desde la Fecha de Cierre (el "Plazo de Ejercicio del Derecho de Transmisión"). A efectos aclaratorios, para que se entienda consumada la transmisión en dicho plazo deberá (i) haberse calculado el ajuste por deuda neta que, en su caso, proceda y (ii) satisfecho íntegramente el precio de compraventa. 12.6 Gestión interina: Desde la Fecha de Cierre y hasta que se consume la Enajenación de las Sociedades Argentinas o, si ocurriera antes, hasta que finalice el Plazo de Ejercicio del Derecho de Transmisión, el Comprador se obliga a que: (i) VTV METRO y VTV NORTE sean gestionadas y desarrollen su actividad dentro del curso ordinario de sus respectivos negocios, con un criterio de continuidad y de acuerdo con las políticas y prácticas que cada Sociedad ha venido observando hasta el día de la fecha (excepto en la medida en que ello entre conflicto con otras obligaciones asumidas por el Comprador en virtud de este Contrato), sin acometer ni comprometer inversiones, desinversiones u otras operaciones extraordinarias y, en todo caso, con pleno respecto a la Normativa vigente; y (ii) ni VTV METRO y VTV NORTE realicen, sin aprobación del Vendedor, ninguna de las actuaciones que se mencionan en los párrafos 5.1.1(i) a (iii) y (v) a de la Cláusula 5.1.1 (B). A efectos aclaratorios, el Comprador no se obliga, en relación con VTV METRO ni VTV NORTE, a nada más de lo expresamente previsto en esta Cláusula 12.6. En particular, no se obliga a que tales Sociedades acometan o comprometan inversiones, desinversiones u otras operaciones extraordinarias. 12.7 Transcurso del Plazo de Ejercicio del Derecho de Transmisión sin consumarse la Enajenación de las Sociedades Argentinas: Transcurridos seis meses de la Fecha de Cierre sin que la Enajenación de las Sociedades Argentinas se hubiera consumado en los términos previstos en esta Cláusula 12, el derecho de MACOVIT a que se lleve a cabo la venta de las Sociedades Argentinas a su favor descrito en esta Cláusula 12 se extinguirá automáticamente y con efecto inmediato. MACOVIT no tendrá derecho a percibir compensación alguna de las Sociedades o el Comprador por (i) la frustración de la Enajenación de las Sociedades Argentinas (por causas distintas del incumplimiento del Comprador) o (ii) la falta de ejercicio del referido derecho. (...). Finalmente, se hace notar que las Partes, a los fines de facilitar la transición en caso de que MACOVIT haga uso de la opción de recompra, han acordado mantener la composición de los directorios de VTV METRO y VTVNORTE tal y como se encontraban previo al cierre de la Transacción. Así, de ser activada la Cláusula por el Vendedor, la falta de afectación en la administración de las Compañías Objeto durante el plazo señalado también evidenciaría el carácter transitorio del control de Applus.

29. Adicionalmente a lo establecido en la cláusula descripta anteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, se presentaron las partes consultantes a los efectos de informar que en virtud de encontrarse en la etapa final de cumplimiento de las condiciones necesarias para la recompra de las acciones de las sociedades argentinas, las mismas, habían celebrado una prórroga para el ejercicio de la mencionada recompra, extendiendo el plazo hasta el día 13 de junio de 2018.

30. Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018 las partes informaron que con fecha 28 de mayo de 2018, la parte vendedora había hecho uso de la opción de recompra de las empresas argentinas, acompañando a modo de respaldo la Oferta de Compraventa de Acciones, la Aceptación de la misma y el Certificado de Transferencia de Acciones.

31. En la doctrina europea hay consenso acerca de que debe entenderse por cambio de control a toda operación que implique una modificación permanente en la estructura de las empresas participantes, y que esa “permanencia” este vinculada a la existencia de un período lo bastante extenso para que se produzca un cambio duradero en la estructura de las empresas afectadas.

32. En mérito de lo expuesto, y en virtud de la documentación aportada por las partes, puede apreciarse que el cambio de control respecto de las firmas VTV METRO y VTV NORTE a favor de la firma APPLUS, según el Contrato de Compraventa traído a consulta operó solo por el plazo de seis meses y quince días, entre el 13 de noviembre de 2017, fecha de cierre de la operación que originó la consulta y el 28 de mayo de 2018, fecha en que se efectivizó la recompra de las acciones.

33. En este sentido queda más que claro que el período de tiempo en el cual la firma APPLUS gozó del control de las empresas argentinas, sumado a las limitaciones que le habían sido impuestas en el mismo Contrato de Compraventa, resulta insuficiente para generar algún tipo de alteración en el mercado de Verificaciones Técnica Vehiculares.

34. Por lo tanto, de lo manifestado anteriormente, esta Comisión Nacional considera que no existe un cambio de control lo suficientemente extenso para alterar el mercado involucrado, conforme la normativa de Defensa de la Competencia y por lo tanto no corresponde la notificación de la operación consultada ni su análisis correspondiente.

V.CONCLUSIÓN

35. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos;

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia

¹ OPI N° 124, párrafo 14.

² OPI N° 124, párrafo 16 y 19.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 18:59:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 19:00:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 19:22:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 20:14:53 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 20:14:54 -03'00'